



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00309 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **ALFONSO LANCHEROS REALES**
Demandado: **MIGUEL ANTONIO ANAYA ANGULO**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que fue presentado a través del correo abismarcela@hotmail.com e inicialmente fue asignado al juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla y mediante auto de fecha 23 de noviembre fue rechazado por cuantía, siendo repartido entre los juzgados civiles del circuito y recayó en este despacho judicial el día 6 de diciembre de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 29 de enero de 2024.

Secretario,

HARBAY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El doctor **OMAR ENRIQUE VILLARREAL ARTETA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.193,316, portador de la tarjeta profesional N°189285 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del señor **ALFONSO LANCHEROS REALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.164,380, domiciliado en la calle 47 N° 13A 1-25 Soledad 2000, correo electrónico alfonsoreales2@gmail.com, presenta **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** contra el señor **MIGUEL ANTONIO ANAYA ANGULO** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.791.257, dirección de notificación la calle 54 N° 1ª -39 Soledad, correo electrónico melanyanayam@gmail.com

Como título de recaudo aportó ejemplar escaneado en formato PDF de fotocopia de la Letra de Cambio, por valor de setenta y cuatro millones de pesos (\$ 74.000.000,00) con fecha de creación enero 22 de 2014 y fecha de vencimiento 25 de noviembre de 2021, y lugar de cumplimiento en Barranquilla y por la cual solicita el demandante se libre mandamiento de pago por la suma de setenta y cuatro millones de pesos (\$ 74.000.000,00) por capital más los intereses legales liquidados al dos por ciento (2%) y los moratorios al dos por ciento (2%), desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.

Pues bien, analizada la demanda incoada, se observa que se trata de un proceso de mayor cuantía por lo que se avocará el conocimiento sobre el mismo, y respecto a de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, procede el Juzgado a señalar una serie de defectos que impiden de entrada librar la orden de pago solicitada y que deben subsanarse, a saber:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En este caso el poder se otorgó conforme el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, del cual se allega escrito digitalizado del mismo; pero, tratándose de presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga de esta manera, para ser presentado al proceso, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

- Debe manifestar el apoderado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12, en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que tiene en su poder el título de recaudo original (letra de cambio) que le ha sido entregado para su gestión o en su defecto indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en su poder, para el caso de una eventual exhibición.
- Debe señalar como obtuvo el correo electrónico del demandado siendo este una persona natural.
- Debe hacer claridad sobre el periodo de causación, por el cual pretende el cobro de los intereses corrientes.

Así las cosas, se dispondrá a inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** presentada por del señor **ALFONSO LANCHEROS REALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.164,380, contra el señor **MIGUEL ANTONIO ANAYA ANGULO** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.791.257 por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería jurídica al doctor **OMAR ENRIQUE VILLARREAL ARTETA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.193,316 por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV"

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc1027d1a020576b2a9087a73e34262fe3e9ad396d2c8d17546664e70ef7459**

Documento generado en 29/01/2024 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>